



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**APELACIÓN DE AUTO QUE LLAMA EN GARANTÍA**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2016.00095.01
<b>Demandante</b>	JOSÉ MOVILLA VILLADIEGO Y OTROS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SAN JEORNIMO DE MONTERIA

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por los llamados en garantía Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos, SESMEQ y el doctor Tony Guerra Brun contra la providencia de fecha primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**I. ANTECEDENTES**

El día 30 de agosto de 2017<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandada, ESE Hospital San Jerónimo de Montería, dentro del término de contestación de la demanda, llamó en garantía al Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos SESMEQ, al médico especialista en anestesiología Tony Guerra Brun y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, "Confianza".

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018), aceptó el llamamiento en garantía al estimar que la solicitud fue presentada oportunamente y cumplía los supuestos exigidos por la ley (artículos 225 del CPACA y 64 del CGP).

Habiéndose realizado las notificaciones correspondientes por aviso el día 14 de diciembre de 2018<sup>2</sup> al representante legal del Sindicato SESMEQ y al médico Tony

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 14 del cuaderno de primera instancia

<sup>2</sup> Ver folios 17 y 18 del cuaderno de primera instancia

Guerra Brun, el día 14 de enero de 2019, a través de apoderada especial presentaron recurso de apelación contra el auto de fecha 1° de febrero de 2018<sup>3</sup>.

## II. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Los recurrentes - Sindicato SESMEQ y el médico Tony Guerra Brun<sup>4</sup> solicitan la revocatoria del numeral primero, segundo y tercero del proveído de fecha primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía y se ordenó notificar personalmente a los convocados.

El Sindicato SESMEQ argumenta que, como a quien se pretende vincular es una persona jurídica de *derecho privado*, dicha notificación debió realizarla la parte interesada conforme lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 200 y 227 del C.P.A.C.A. Por su parte, en relación con el doctor Tony Guerra Brun, se afirma que, como funge como *persona natural* en el proceso, no inscrita en el registro mercantil, debió ser notificado personalmente según el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, en consecuencia la notificación debió realizarse como lo señala el numeral 3° del artículo 291 citado. Consiguientemente resulta aplicable a este caso, el término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que admite el llamamiento consagrado en el artículo 66 del CGP, como plazo para realizar la notificación, so pena de que el llamamiento en garantía resulte *ineficaz*

Afirma que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue expedido el 1° de febrero de 2018 y notificado a la ESE accionada al día siguiente mediante Estado No. 06, quedando ejecutoriada dicha decisión el 7 de febrero de esa anualidad. También se encuentra acreditado que los seis (6) meses de que trata el artículo 66 ídem para la vinculación del sindicato, se cumplían el *8 de agosto de 2018*. No obstante, la notificación se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, es decir, fuera del término previsto en el ordenamiento jurídico, por una omisión atribuible a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería en tanto fue pasiva en el trámite de notificación que le correspondía en este caso, según se lo impone el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

<sup>3</sup> Ver folios 19 a 35, 36 a 56 del cuaderno de primera instancia

<sup>4</sup> Ver folios 36 a 56 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Precisa que la citación para notificación por aviso fue recibida el **14 de diciembre de 2018**, empero de acuerdo con el artículo 292 del CGP, aplicable por analogía en materia contenciosa administrativa, la notificación por aviso se entiende surtida al día hábil siguiente de la entrega del aviso y el día 17 de diciembre, no fue un día hábil por ser el día de la Rama Judicial.

En el evento de no acceder a la petición anterior, solicita tener en cuenta que el llamamiento en garantía al Sindicato SESMEQ y al doctor Guerra Brun es ostensiblemente *improcedente* por incumplimiento de los requisitos formales.

Se aduce que el llamamiento en garantía no es simplemente un memorial de solicitud, es una verdadera demanda que debe reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 225 del CPACA. En ese orden, se requiere una relación de hechos en que se fundamenta el llamamiento y en este caso no se avizora una descripción cronológica y detallada de los hechos en que se cimenta el llamamiento, la petición se limita a solicitar el llamamiento en contra de sus representados sin ningún fundamento serio y razonado.

Luego de transcribir el acápite correspondiente a lo peticionado concluye que no existe una relación exacta de los hechos en que se fundamente el llamamiento en garantía, incluso brilla por su ausencia cuál es el supuesto de hecho en el que la sociedad y el médico pudo haber incurrido en una conducta *dolosa o gravemente culposa* teniendo en cuenta que los agenciados cumplieron a cabalidad con las obligaciones contractuales asumidas en el contrato No. 003 de 2014. En consecuencia, el llamamiento no cumple los requisitos formales.

Adicionalmente, para el caso del Dr. Guerra Brun, se alega la inexistencia de la titularidad de un derecho de garantía a favor de la ESE y a cargo del médico Tony Guerra Brun que haga viable el llamamiento en garantía (art. 225 CPACA). Sostiene que el llamante debió demostrar los fundamentos de hecho y de derecho que le otorgaban la facultad o derecho de llamar en garantía al Dr. Tony Guerra para que respondiera por los eventuales perjuicios que llegare a sufrir la citada ESE. En este asunto, la demandada en su escrito señala que para la fecha de los hechos tenía un contrato vigente con el sindicato SESMEQ y esta a su vez contrató al Dr. Guerra Brun para que prestara los servicios de anestesiología, siendo así es diáfano que entre los citados no existe vínculo de naturaleza legal o contractual que facultara a la accionada a llamar en garantía a su representado. Corolario, la ESE no tiene derecho ni está facultada para exigir que el Dr. Tony Guerra responda por los eventuales perjuicios que la ESE sufra con ocasión de las acciones judiciales de un tercero.

En tercer lugar, señala que se incumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, en razón a que en la petición de llamamiento en garantía no se hace mención a la reunión realizada por el Comité de Conciliación de la ESE, ni

se anexa la respectiva acta de reunión con el análisis del caso y la toma de la decisión, requisito indispensable que debe formar parte del llamamiento en garantía.

En cuarto lugar, manifiesta que no se allegó prueba sumaria del *dolo o culpa grave* del Dr. Tony Guerra en calidad de afiliado del Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos, SESMEQ, en la atención médica prestada a la paciente Sandra Tovio Martínez, por ende, la accionada incumplió con otro de los requisitos legales exigidos por el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, para la procedencia del llamamiento de garantía. Alega que por el contrario, el sindicato gremial a través de sus afiliados cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales establecidas en el contrato No 003 del 1º de enero de 2014, por lo tanto no existe derecho contractual de exigir del llamado que responda patrimonialmente por los posibles perjuicios frente al llamante.

Por último, se alega falta de jurisdicción y competencia por encontrarse estipulada una cláusula compromisoria en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la entidad demandada y el Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos SESMEQ<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153, 226<sup>7</sup> y 243 numeral 7º del C.P.A.C.A. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de acuerdo con el artículo 125 ídem en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

#### 3.2 PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si debe ser revocada la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha primero (1º) de febrero de 2018, en virtud de la cual

---

<sup>6</sup> Clausula vigésima primera relativa al arbitramento.

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación".

-Subrayado ajeno al texto-

se acepta el llamamiento en garantía realizado al Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos, SESMEQ y al doctor Tony Guerra Brun, por incumplir los requisitos legales.

Para resolver la Litis, se abordaran los siguientes temas: i) Marco normativo y ii) Caso concreto.

### 3.3 MARCO NORMATIVO

La figura jurídica del llamamiento en garantía está consagrada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, norma que a su tenor literal reza:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

**(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

-Negrilla y subraya fuera de texto-

La doctrina afirma que con ésta institución jurídica se rinde tributo al principio de la *economía procesal*, por cuanto se evita la necesidad de un nuevo proceso para ejercer el llamado derecho de reversión, entre quien sufrió la condena y el legal o contractualmente obligado a correr con sus consecuencias patrimoniales.<sup>8</sup>

De otra parte, si bien los requisitos exigidos para el llamamiento en garantía son los contemplados en el artículo 225 del CPACA, el Consejo de Estado ha reiterado que

---

<sup>8</sup> Rivera Martínez, Alfonso, Manuela Teórico – Práctico de Derecho procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª ed., págs. 169-170).

para su procedencia es menester allegar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual que lo fundamenta<sup>9</sup>.

En cuanto al trámite y alcances de la intervención de terceros, el artículo 227 ibídem dispone: “*En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)*”.

La Ley 1437 de 2011 no estableció término alguno en el cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía.

Y respecto el trámite del llamamiento en garantía, el artículo 66 del Código General del Proceso prescribe:

**“(...) Artículo 66. Trámite.**

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**Parágrafo.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (...)*. -Subrayado ex texto-

Acorde con lo anterior, le corresponde a la parte llamante reseñar en el escrito de su solicitud, entre otras: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento; igualmente existe la carga de aportar prueba, *si quiera sumaria*, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía (iv)<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, NR 2092575.76001.23.33.000.2014.00208.01.569903. NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos de procedencia del llamamiento en garantía, consultar sentencias de 13 de abril de 2016, Exp. 53701, CP. Danilo Rojas Betancourth; de 25 de mayo de 2016, Exp. 55332, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>10</sup> Según la jurisprudencia contenciosa: “*Es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial*”. Ver auto fechado trece (13) de diciembre de 2017, Expediente: 59783. Radicado: 410012333000201600299 01, Actor: Martha Lucero Ortiz Ortiz y otros. Demandado: E.S.E. Hospital departamental San Antonio de Pitalito y otros.

### 3.4 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* a través del auto adiado 1° de febrero de 2018, resolvió aceptar el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada contra el Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos, SESMEQ y el doctor Tony Guerra Brun.

En relación con la oportunidad establecida en el artículo 66 del CGP, según la cual “*si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*”, resulta menester hacer las siguientes consideraciones:

1. En este caso, el llamamiento en garantía recayó sobre una persona jurídica sometida al derecho privado –sindicato SESMEQ- al igual que sobre una persona natural –Dr. Tony Guerra Brun-
2. Para el evento descrito no era posible dar aplicación a la notificación personal prevista en el artículo 199 del CPACA, *tal y como lo dispuso el proveído impugnado*, en razón a que la norma en cita hace referencia a la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, situación que no es predicable de los llamados en garantía reseñados.
3. El artículo 200 del CPACA, norma procesal aplicable para practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a *otras personas de derecho privado*, es el dispositivo pertinente para el caso de marras. Y según lo revisado en las copias remitidas a esta instancia, se observa su cumplimiento pues según los folios 17 y 18 del expediente principal, el notificador del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería anexo a la foliatura “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, en la cual se lee que:

*“ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal a la doctora LINEY DE JESUS GENES NEGRETE (...) en calidad de representante legal del SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS –SESMEQ” y “al doctor TONY GUERRA BRUN del auto de fecha 12 de agosto de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, se elabora el presente aviso para los efectos previstos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. –sic-  
Que a los CATORCE días del mes de DICIEMBRE de 2018, se hace llegar el presente AVISO a la (...), para notificarle el auto de fecha 12 de agosto de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia.  
Para tales efectos se anexa lo siguiente: 1. Copia de la demanda en 239 folios. 2. Copia del auto admisorio. 3. Copia del auto de fecha 1° de febrero de 2018 que ordena su notificación. (...)”*

4. En ese sentido, no es dable predicar la existencia de una «*omisión*» atribuible a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por su actuar pasivo en la notificación a los convocados en calidad de terceros como quiera que el trámite en cuestión se encontraba a cargo del despacho judicial en el cual se sustancia el medio de control incoado. Consecuencialmente, no es jurídicamente procedente aplicar la sanción de ineficacia del llamamiento prevista en el artículo 66 del CGP, como lo propone la defensa de los llamados en garantía.

Otra consecuencia se deriva en el evento en que el juzgado de conocimiento al distribuir las cargas procesales, le hubiere impuesto a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería el deber de asumir la práctica de la notificación personal de los llamados en garantía, en los términos del artículo 291 del CGP. Pues en ese supuesto, la ESE accionada debía asumir las consecuencias de su actuar.

Por otro lado, respecto a la improcedencia del llamamiento en garantía por incumplimiento de los requisitos formales, la Sala destaca lo siguiente:

1. Leída la contestación de la ESE accionada, se concluye que la demandada al momento de presentar el escrito de llamamiento en garantía en términos generales cumplió con las formalidades contempladas en el artículo 225 del CPACA, dispositivo regulador de los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, tales como el nombre del llamado y de su representante; su domicilio u residencia, y la de su representante, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como la dirección donde el llamante y su apoderado recibirán notificaciones. Adicionalmente, allegó copia del contrato No. 003 de 2014 junto con sus anexos<sup>11</sup>.

2. Específicamente, tocante a los hechos en que se cimienta el llamamiento en garantía se expuso que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería para la época de los hechos tenía contrato vigente con el Sindicato SESMEQ, esto es en enero de 2014, como se demuestra en la copia del contrato No. 003 de 2014 anexado, y el Sindicato a su vez contrató al doctor Tony Guerra Brun para prestar sus servicios como médico especialista en anestesiología en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Según la demandada en virtud del contrato vigente los llamados en garantía, ante una eventual condena a la ESE por la demanda de reparación directa impetrada, "*deben*

---

<sup>11</sup> Así se describe en el folio 268, acápite de pruebas acompañadas con la contestación de la demanda.

*responder por los posibles daños y perjuicios que se hayan ocasionado por la atención brindada a la señora Sandra Tovio Martínez, por el médico especialista en anestesiología Tony Guerra Brun”.*

Conforme con lo descrito, para la Sala existen elementos básicos para sustentar el llamamiento en garantía realizado. Por ende, el llamamiento requerido resulta procedente al cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Con referencia a los demás argumentos argüidos por los apelantes (incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, no allegar prueba sumaria del *dolo o culpa grave* del Dr. Tony Guerra en calidad de afiliado del Sindicato SESMEQ, en la atención médica prestada a la paciente Sandra Tovio Martínez) debe precisarse que en este caso, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería fundamentó el llamamiento en garantía en el Contrato No. 003 de 2014, según el cual, *en su criterio*, le otorga el derecho contractual de exigirles a los convocados *la reparación por los perjuicios que llegare a sufrir como resultado de una eventual sentencia condenatoria proferida en el presente proceso*; situaciones, que en todo caso deberán ser analizadas al finalizar el curso del proceso, al momento de desatar la Litis, no en esta oportunidad procesal.

Por último, se alega falta de jurisdicción y competencia por encontrarse estipulada una cláusula compromisoria en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la entidad demandada y el Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos SESMEQ. Sin embargo, se advierte que en las copias del expediente remitido no obra el contrato aludido por el recurrente a efectos de verificar el contenido y alcance de la cláusula citada.

Pese lo anterior, para la Sala lo alegado no tiene la virtualidad de sustraer la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo debido a que por *fuero de atracción* el Juzgado Sexto Administrativo de Montería tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, incluso, cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, *no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo introductorio*.

De manera que, el factor de conexión da lugar a la aplicación del fuero de atracción y este permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de otra jurisdicción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se cumplieron las exigencias legales, la Sala confirmará los numerales primero, segundo y tercero del auto de 1° de febrero de 2018, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía de los recurrentes.

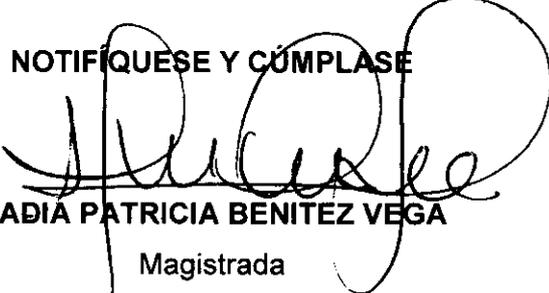
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha primero 1° de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió aceptar el llamamiento en garantía al Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos SESMEQ y el Dr. Tony Guerra Brun, solicitado por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada